



Resolución Gerencial Regional N°0246 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **04 JUN. 2009**

VISTO, el expediente administrativo N° 10100-2,008 mediante el cual, Doña **ESTHER MICAELA TAPIA CABRERA**, interpone Recurso de Apelación contra la R.D.R. N° 2573 que le fuera notificada el 03 de diciembre del 2008 por considerar que no se ha expedido de acuerdo a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0325 del 23 de abril de 1,996 la Dirección Sub Regional de Educación resolvió en el numeral 6, otorgar a favor de Doña Esther Micaela Tapia Cabrera, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanente por concepto de Subsidio por Luto por el fallecimiento de su Sra. Madre María Concepción Cabrera, ocurrido el 27 de febrero de 1,996, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Tres y 34/100 Nuevos Soles.

Que, no conforme con lo resuelto, la profesora Esther Micaela Tapia Calvora, con expediente N° 28436 del 09 de septiembre del 2,008 solicitó Reintegro amparándose en lo que dispone la Ley 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por D.S. 19-90-ED. Su requerimiento fue resuelto con la R.D.R. N° 2573 de fecha 04 de noviembre del 2,008 (notificada el 03 de diciembre del 2,008) que la declara Improcedente.

Que, tampoco conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente, mediante Expediente Administrativo N° 38446-22,008, interponen recurso de apelación, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es remitido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 5287-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta Instancia Administrativa, mediante expediente N° 10100 de fecha 23 de Diciembre de 2008 alegando que para el pago de dicho beneficio, debe hacerse el cálculo en base a la Remuneración Total (Íntegra) y no como se ha hecho con la Remuneración Total Permanente.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 -" Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la apelante Doña Esther Micaela Tapia Cabrera, contra la Resolución Directoral Regional N° 2573-2,008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del profesorado" modificada por la Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219 y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicio el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Íntegra y, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0295-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2006, la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006, sobre la misma materia, existen también



diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben ser otorgadas en base a la remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado -- Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante -- prima facie -- para casos similares; en consecuencia, el concepto pretendido debe ser otorgados en base a la **REMUNERACION TOTAL** prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional cuya nulidad se solicita. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica. Así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -- Ley del Procedimiento Administrativo General ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 479-2,009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 19-90-ED, el D.S 051-91-PCM y las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la N° 27902 y la R.E.R. N° 170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora **ESTHER MICAELA TAPIA CABRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2573-2,008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULA** la resolución materia de impugnación en lo que corresponde a la recurrente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutivo realizando el cálculo del Subsidio por Gastos de Sepelio, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto. suma que será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Sigue
GERENTE REGIONAL

